

Considera más conveniente realizar la exacción por sólo el concepto de "utilidades", ciertamente más en consonancia con la función del Notariado, superior al mero ejercicio de una industria propiamente dicha.

LICENCIADO TARTESIO: "En torno a la reforma del artículo 23 de la Ley Notarial". Nuestra Revista, 738, 1948; págs. 3-4.

De fragmentaria califica tal reforma, pues la responsabilidad civil que en tan duros términos subsiste coloca en una situación difícil al Notario en los tiempos actuales, en que el valor de las cosas alcanza tan alto nivel. Para salir al paso de tales dificultades propugna la creación de una Caja especial para, con fondos exclusivamente notariales, solventar las posibles responsabilidades de los Notarios en el ejercicio de su profesión.

LICENCIADO TARTESIO: "Actas notariales". Nuestra Revista, 742-743, 1948; págs. 17-19.

La obligatoriedad de la función del Notario choca a menudo con la falta de regulación de las actuaciones en esta materia cuando se refieren a las autoridades de todas clases, las que por la delicadeza de su contenido y por las dificultades de su desarrollo hace largo tiempo que reclaman preceptos claros y límites precisos.

V. Derecho procesal

I. Parte general

A cargo de Manuel GONZALEZ ENRIQUEZ
y José ENRIQUE GRESO.

CLEARY, Edward W.: "Res judicata reexamined". The Yale Journal, volumen II. January 1948, núm. 3; págs. 339-350.

Examina Cleary el concepto y alcance de la cosa juzgada y su conexión con el problema de la "causa de la acción". Sostiene que si bien la defensa de la cosa juzgada es respetada universalmente, actualmente no es muy estimada. Muchos—si no todos—los casos de cosa juzgada son el resultado de un error de procedimiento en parte del "counsel". Por ello sostiene que cada caso debe ser decidido con referencia al objeto lógico de la obligación (ule), al mismo tiempo que por una alta concepción de lo que sea una causa de acción.

FUSTADO DOS SANTOS, Antonio: "A punição dos litigantes de máfé no Diritto Patrio". Boletim do Ministerio da Iustica, núm. 4. Janeiro, 1948; págs. 4-59.

En la relación jurídicoprocesal considera dos aspectos: el normal o fisiológico y el patológico o anormal. En esta última forma distingue dos distintas modalidades de dolo, el dolo unilateral, que divide en sustancial (directo o indirecto) e instrumental y el bilateral.

El artículo 465 del Código procesal civil portugués establece dos distintos tipos de sanciones: la indemnización, incluidos los honorarios de mandatarios o técnicos, y la satisfacción de los restantes perjuicios ocasionados y la multa adecuada al grado doloso de la conducta del litigante de mala fe, a su posición económica, y a la gravedad de la lesión patrimonial causada al litigante de buena fe.

Las leyes procesales portuguesas más modernas atienden primordialmente al valor de las costas del proceso y dejan al arbitrio del Juez la fijación de las multas (art. 233, Decreto núm. 21.287).

MIGUEL Y ALONSO, Carlos: "En torno a la unidad de los procesos civil y penal". Revista General de Legislación y Jurisprudencia, abril 1948, tomo XV, núm. 4; págs. 402-434.

Miguel y Alonso intenta justificar la posibilidad de una construcción teórica de la unidad de los procesos (civil y penal), con omisión de toda referencia al derecho positivo. Considera que vendrá un día en que sea una realidad la unidad de los dos tipos de procesos, en el que el Código procesal único tenga una enorme importancia sistematizadora y práctica.

PEREZ LEÑERO, José: "Procedimiento laboral". Información Jurídica, número 56, enero 1948; págs. 3-61.

Realiza Pérez Leñero una extensa síntesis científica de la legislación relativa al proceso laboral. Distingue entre una parte general, en la que estudia las cuestiones relativas al Derecho procesal laboral (concepto, caracteres y clases), a la Jurisdicción, Fuero y Competencia (concepto, reglas y cuestiones de competencia) y normas relativas al proceso laboral (personas, acción y formalidades). La parte especial va dividida en tres apartados: en el primero estudia la jurisdicción contenciosa, y en ella los actos preparatorios, el procedimiento laboral, los recursos contra las resoluciones judiciales y su ejecución; el segundo lo dedica a desarrollar la materia relativa a la jurisdicción voluntaria (concepto, anticipos reintegrables, cambios de rentas en capital y grandes inválidos); en el último, sobre jurisdicción administrativa, considera su concepto, procedimiento general, recurso contenciosoadministrativo y procesos especiales.

REQUENA, Angel: "Relatividad de los beneficios de pobreza". *Revista General de Derecho*, junio 1948, núm. 45; págs. 339-341.

A juicio del Sr. Requena, sería necesario, además, del criterio de amplitud que a los jueces concede la Ley para decidir con criterio restrictivo otro criterio, enunciativo o determinativo, que limitara la duración, uso o disfrute de los beneficios de pobreza. Aboga por que los derechos del litigante pobre sean efectivos, y pasa revista a la Ley de 30 de diciembre de 1939.

R. VALCARCE, Francisco: "La acción de condena a una prestación futura; su posibilidad en el Derecho patrio". *Revista de Derecho procesal*, año IV, núm. 1; págs. 89-95.

Cabe en Derecho español la acción de condena futura para el caso de derechos aplazados. La LEC. la admite en el artículo 1.614, en relación con el 1.616 y cabe también deducir su admisión en el artículo 76, en relación con el 82, de la nueva Ley de Arrendamientos Urbanos. No cabe, en cambio, acción de condena futura en el caso de derechos condicionados, ya que se trata de meras expectativas de derecho.

TABORDA FERREIRA, Vasco, y FERREIRA, Carmindo: "O recurso de agravo". *Boletim do Ministerio da Justiça*, núm. 5, marzo 1948; páginas 36-76.

Estudia el origen del recurso de agravo en los derechos romano, germano y canónico, fuentes del actual sistema jurídico portugués, su evolución y desarrollo en período de las Ordenaciones (Alfonsinas, Manuelinas), en la Carta Regia de 1526, y en las Ordenanzas Filipinas y en período constitucional (reformas de Passos Manuel y Costa Cabral), Leyes de 1849 y 1874 (Código de Seaba), reformas de M. Rodrigues y Decretos números 12.353 y 21.287.

La finalidad general del recurso de agravo es la de permitir el rápido examen de las decisiones interlocutorias; como finalidad específica en el de segunda instancia, señala la de velar por la observancia de la Ley y la de promover su interpretación uniforme.

VAZQUEZ GUNDIN, Eugenio: "La anarquía y tiranía de costas en lo civil". *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 183, 1948; páginas 576-584.

Es criticable la regulación legal actual en cuanto a costas en lo civil, debido a la diversidad anárquica de criterios y al escaso margen que se suele dejar al arbitrio judicial en la aplicación del principio objetivo. Aunque es preferible, en general, el criterio subjetivo, cabe admitir el objetivo siempre que se permita tener en cuenta las circunstancias de cada caso, en especial la buena o mala fe, y que se fijen topes a la cuantía de las costas en cada tipo de proceso.

DE VIGUERA FRANCO, Emilio: El Tribunal Supremo del "Charaa" en Tetuán". *Información Jurídica*, 58, 1948; págs. 17-38.

Coexisten en nuestro Protectorado marroquí la jurisdicción del Tribunal del Charaa, con función más bien de casación o revisión que de apelación, con la del Majzén, vinculada a Organos administrativos, y que sólo actúa mientras no se invoque la del primero. Las deficiencias del actual régimen derivan del procedimiento lento y formalista del Tribunal del Charaa y de la arbitrariedad y falta de cauce legal de la jurisdicción del Majzén; deficiencias de las que se pueden deducir las directrices de una futura reforma.

2. Parte especial

AZPIAZU RUIZ, José: "Para alusiones. Algunos aspectos del proceso de ejecución instaurado en el artículo 41 de la nueva Ley Hipotecaria". *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 237, 1948; págs. 95-106:

Se trata de un trabajo de tono polémico en el que se delimita la posición de los Jueces ante el nuevo proceso, negando la posibilidad de admitir la prescripción alegada, ya que ésta tiene que estar declarada en otro proceso anterior; sosteniendo que a las inscripciones de inmatriculación les es aplicable el procedimiento del artículo 41 de la Ley Hipotecaria, aun antes de los dos años de su vigencia.

P. M.

BELLVER CANO, Antonio: "Acerca del juicio divisorio de herencia". *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 183, 1948; páginas 167-168.

Es conveniente una nueva regulación, más sencilla, del juicio divisorio de herencia. Como solución al problema, cabe proponer una tercera de jurisdicción: se trata de una jurisdicción notarial, ni contenciosa ni voluntaria, sino coactiva y formalizante. Previa designación judicial, el Notario que autorizara la partición conferiría a cada cual la posesión exclusiva de sus adjudicaciones. Se trataría de un contador partidor dativo que actuaría en un verdadero proceso, imponiendo a todos la regulación legal de manera coactiva, y dando forma, a la vez, al acto particional.

CUERVO PITA, Miguel: "La caducidad y la pérdida del derecho a evacuar el trámite de conclusiones; el artículo 2.º del R. D. de 2 de abril de 1924 y el artículo 672 de la LEC". *Revista de Derecho procesal*, año IV, núm. 1; págs. 97-101.

Es viciosa la práctica de muchos Juzgados de Primera instancia que, si no se presenta el escrito de conclusiones en el plazo legal o en su pró-

rroga, dictan providencia acordando caducado y perdido el trámite. Al amparo del artículo 672 LEC, es válida la entrega al Secretario cuando éste pase a recoger los autos según el R. D. de 1924. Pero esta regulación legal debe ser reformada, por injusta.

REQUENA, Angel: "Algo sobre la Ley de 21 de mayo de 1936". *Revista General de Derecho*, núm. 42, 1948; págs. 152-154.

Dado que el artículo 2.º del D. de 24 de enero de 1947 dispone que no se aplicará a los juicios verbales y de cognición la Ley de 21 de mayo de 1936 cuando haya legislación expresa en contra, es insostenible el criterio del Tribunal Supremo, según el cual está derogada la R. O. de 1.º de febrero de 1887, sobre competencia en las reclamaciones a que den lugar los contratos de transporte.

VIADA LOPEZ PUIGCERVER, Carlos: "Embargos de futuro". *Revista de Derecho procesal*, año IV, núm. 1; págs. 75-87.

Se puede obtener el embargo preventivo de los bienes de un deudor, en caso de deudas condicionales o a plazo, si la conducta de dicho deudor hace sospechar que será insolvente cuando la condición o el plazo se cumplan. Se funda esta tesis en que la deuda, aun condicionada o aplazada, ya existe a efectos del artículo 1.400, 1.º LEC.; en el artículo 1.121 Código civil, y en la posibilidad de privar al deudor del beneficio del plazo (art. 1129 C. c.), u obtener una condena de futuro, a fin de salvar el obstáculo que supone el plazo de veinte días que el artículo 1.411 LEC. otorga para pedir la ratificación del embargo.